

control jurisdiccional pleno en relación con la aplicación de la Comunicación sobre clemencia por parte de la Comisión. Asimismo, según las recurrentes, el Tribunal General no apreció que la Comisión vulneró los principios de equidad, igualdad de trato y confianza legítima, al haberles impedido competir «en igualdad de armas» con las otras empresas para obtener una reducción de la sanción, considerando, igualmente, que su colaboración no merecía una reducción de la multa en el sentido de la citada Comunicación o de las Directrices.

Por último, las recurrentes en casación sostienen que el Tribunal General no llevó a cabo un control jurisdiccional pleno sobre las apreciaciones de la Comisión en relación con el cálculo de la multa final.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 15 de marzo de 2013 por Guido Strack contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 15 de enero de 2013 en el asunto T-392/07, Guido Strack/Comisión Europea**

(Asunto C-127/13 P)

(2013/C 147/24)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Recurrente:* Guido Strack (representante: H. Tettenborn, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), de 15 de enero de 2013, en el asunto T-392/07 en la medida en que el Tribunal no estimó, total o parcialmente, las pretensiones del demandante.
- Que se dirima el asunto conforme a las pretensiones formuladas por el demandante en el asunto T-392/07.
- Que se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.
- Subsidiariamente, que se anule asimismo la decisión del Presidente del Tribunal de la Unión Europea mediante la que se asignó el asunto T-392/07 a la Sala Cuarta del Tribunal.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso de casación el demandante invoca los nueve motivos siguientes:

- 1) Incompetencia de la Sala y, relacionados con ella, vicios procesales y de motivación, así como la infracción, igualmente relacionada con ella, de los artículos 6, apartado 1, de la CEDH, 47, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 50, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y 12 y 13, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General de la Unión Europea, así como otras normas jurídicas a consecuencia de la llamada reatribución del asunto de una a otra Sala en curso de procedimiento.
- 2) Irregularidades procesales e infracciones del Reglamento 1049/2001, (<sup>1</sup>) de los artículos 6 y 13 del CEDH y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y violación de los principios fundamentales de tutela jurídica efectiva, del derecho de defensa y del derecho a un procedimiento equitativo en relación con deficiencias de motivación y desnaturalización de los hechos imputables: a la negativa a tramitar el asunto en un procedimiento acelerado; a restricciones contrarias a Derecho de las posibilidades del demandante de expresarse y a la negativa a admitir un escrito destinado a que se rectificaran el informe para la vista; al control jurisdiccional insuficiente de los documentos y a la desestimación de la pretensión del demandante destinada a que se comprobaran en Sala los documentos; a la desnaturalización de los hechos, al control jurisdiccional insuficiente y a la vulneración de los principios fundamentales de reparto de la carga de la prueba y de procedimiento equitativo en relación con la cuestión de la exhaustividad de los documentos y a las cifras de las solicitudes confirmatorias de acceso a los documentos que se aportaron realmente en virtud del Reglamento 1049/2001; a la duración excesiva del procedimiento y a la tramitación irregular de la correspondiente pretensión de indemnización.
- 3) Error de Derecho, imprecisión y deficiencias de motivación respecto a la formulación y al alcance del punto 1 del fallo (y de los pasajes de la sentencia en los que se basa) en relación con una desnaturalización de los hechos, especialmente al no reconocer la subsistencia del interés en ejercitar la acción del demandante.
- 4) Desnaturalización de los hechos, deficiencias de motivación y vulneración de principios de interpretación en lo que se refiere al alcance de la pretensión del demandante de que se le diera acceso a los documentos del asunto T-110/04.
- 5) Error de Derecho, desnaturalización de los hechos y deficiencias de motivación respecto a la aplicación e interpretación del artículo 4, apartados 1, letra b), y 4, del Reglamento 1049/2001 en relación con las disposiciones sobre protección de datos.

- 6) Error de Derecho, desnaturalización de los hechos y deficiencias de motivación en relación con la aplicación e interpretación del artículo 4, apartado 2, del Reglamento 1049/2001.
- 7) Error de Derecho y deficiencias de motivación en relación con la desestimación de la pretensión de indemnización de daños formulada en la demanda, y, en particular, violación de principios que rigen la práctica de la prueba y de la tutela judicial efectiva.
- 8) Vulneración del principio de tutela judicial efectiva en el marco de la desestimación de una de las pretensiones del demandante en el apartado 90 de la sentencia en el asunto T-392/07.
- 9) Error de Derecho y deficiencias de motivación en relación con la decisión sobre costas.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

**Recurso de casación interpuesto el 18 de marzo de 2013 por Cooperativa Mare Azzurro Socialpesca Soc. coop. arl, anteriormente Cooperativa Mare Azzurro Soc. coop. rl, y Cooperativa vongolari Sottomarina Lido Soc. coop. rl contra el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) dictado el 22 de enero de 2013 en el asunto T-218/00, Cooperativa Mare Azzurro/Comisión**

(Asunto C-136/13 P)

(2013/C 147/25)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Recurrentes:* Cooperativa Mare Azzurro Socialpesca Soc. coop. arl, anteriormente Cooperativa Mare Azzurro Soc. coop. rl y Cooperativa vongolari Sottomarina Lido Soc. coop. rl (representantes: A. Vianello, A. Bortoluzzi y A. Veronese, avvocati)

*Otras partes en el procedimiento:* Ghezzeo Giovanni & C. Snc di Ghezzeo Maurizio & C., Comisión Europea

**Pretensiones de las partes recurrentes**

- Que se anule o se reforme el auto recurrido, dictado por el Tribunal General (Sala Cuarta), el 22 de enero de 2013, notificado a los recurrentes el 23 de enero de 2013, en el asunto T-218/00, mediante el cual el Tribunal General de-

sestimó el recurso interpuesto por Cooperativa Mare Azzurro Soc. Coop. rl y otros con el fin de obtener la anulación de la Decisión 2000/394/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1999, relativa a las medidas de ayuda en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia contempladas en las Leyes n° 30/1997 y n° 206/1995 relativas a desgravaciones de las cargas sociales (DO 2000, L 150, p. 50).

— Que se condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso de casación, las recurrentes invocan errores de Derecho en la aplicación de los principios expresados por el Tribunal de Justicia en la sentencia Comitato Venezia vuole vivere, por un lado, por lo que atañe a la obligación de motivación de las decisiones de la Comisión en materia de ayudas de Estado y, por otro lado, por lo que respecta a la distribución de la carga de la prueba acerca de los requisitos contemplados en el artículo 107 TFUE, apartado 1.

Con el auto objeto del presente recurso de casación el Tribunal General se apartó de lo dispuesto por el Tribunal de Justicia en la sentencia Comitato Venezia vuole vivere de 9 de junio de 2011, en la que determina que la decisión de la Comisión «debe contener en sí misma todos los elementos esenciales para su aplicación por parte de las autoridades nacionales». Pues bien, pese a que en la decisión faltan los elementos esenciales para su aplicación por parte de las autoridades nacionales, el Tribunal General no determinó ningún incumplimiento por parte de la Comisión en la decisión controvertida, extremo que constituye error de Derecho.

Sobre la base de los principios enunciados por el Tribunal de Justicia en la sentencia Comitato Venezia vuole vivere, en la fase de recuperación es el Estado miembro –y, por tanto, no el beneficiario concreto– quien debe demostrar, caso por caso, que concurren los requisitos contemplados en el artículo 107 TFUE, apartado 1. No obstante, en el presente asunto, la Comisión no aclaró en la decisión controvertida en qué modo se llevó a cabo dicha comprobación; en consecuencia, al no disponer de los elementos esenciales para demostrar, en la fase de recuperación, que los beneficios concedidos constituyeran ayudas de Estado para sus beneficiarios, la República Italiana –mediante la Ley n° 228, de 24 de diciembre de 2012 (en su artículo 1, apartados 351 y siguientes)– decidió invertir la carga de la prueba, contrariamente a lo establecido en la jurisprudencia comunitaria. Según el legislador italiano, en particular, no corresponde al Estado, sino a las concretas empresas beneficiarias de las ayudas concedidas en forma de desgravación acreditar que las ventajas en cuestión no falsean la competencia, ni inciden en los intercambios comerciales entre los Estados miembros; a falta de ello, se presume que la ventaja concedida puede falsear la competencia e incidir en los intercambios comunitarios. Todo ello va contra los principios enunciados por el Tribunal de Justicia en la sentencia Comitato Venezia vuole vivere.